



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 ABR 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-002 8-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELIECER MANJARREZ CABRERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO NÚMERO : A.S-034-04-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del nueve (9) febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del 27 de mayo de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente previa desanotación del Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 26 ABR 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-000301-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MELVA PARRA DE RAMÍREZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
AUTO NÚMERO : A.I. 018-04-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017 (fls.119 a 126), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 131 a 133), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florencia Caquetá, ventiseis (26) de abril de dos mil diesisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00047-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I 19-04-118-17

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los jueces administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con el fin, de que se inaplique por inconstitucional los decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4° de 1992, correspondiente a los años 2010 a 2015, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN 115-635 del 25 de febrero de 2015 y la Resolución No.5508 del 11 de agosto de 2016; en consecuencia y a título de Restablecimiento de Derecho, solicita se le reconozca y pague los valores dejados de erogar en razón a la prima especial, establecida en el artículo 14 de la ley 4° de 1992, por los periodos que relaciona en la demanda.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- la **Juez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la del demandante y estar cobijada su situación salarial y prestacional por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por ser juez de la república, así las cosas, aduce que lo que se decida en el proceso a su juicio la beneficiaría o perjudicaría en sus intereses como juez y futura demandante por los mismos hechos. Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces de la jurisdicción, (Fl. 81)

3. COMPETENCIA.

Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Quiroga Sánchez

Demandado: Nación – rama judicial- otros

Rad. 18-001-33-40-004-2017-00047-01

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil *interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Quiroga Sánchez

Demandado: Nación – rama judicial- otros

Rad. 18-001-33-40-004-2017-00047-01

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)*¹

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por los Jueces Administrativos de Florencia, en virtud del interés que eventualmente pueden tener en la reliquidación salarial que fundamenta la demanda de la referencia, pues cualquier decisión judicial encaminada a definir si la prima especial debe tomarse como base para liquidar prestaciones sociales, tiene interés directo para dichos funcionarios al beneficiarse personalmente de la postura jurídica en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que participarían en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar sus prestaciones laborales, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar en la administración de justicia.

Ahora si en, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Florencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

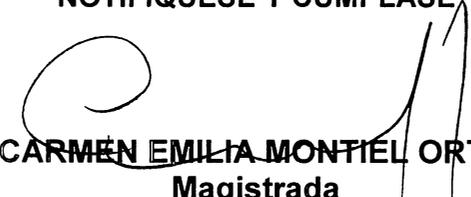
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se les acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación del conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00250-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.
DEMANDADO : LORENZO BARRERA SANTILLANA
AUTO NÚMERO : A.I. 20-04-119-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 17 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **LORENZO BARRERA SANTANILLA** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor de la demandada de una pensión mensual de jubilación de gracia. (Fl.43-72).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no cumple con los veinte (20) años de servicio de una entidad Territorial, Municipal o Departamental, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter Nacional, por lo cual, no se le debía reconocer la pensión de gracia.

3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del **17 de abril de 2017**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA**, no es menos cierto



que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Gobernación del Caquetá, Secretaria de Educación, tenía al demandado como docente de tiempo completo dependiente de esa Secretaria, por lo que no se evidencia determinar si en realidad el demandado conto con vinculación de carácter nacional , por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"
(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las certificaciones laborales de la demandada, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación del señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que la demandada este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que



implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

5.- OPOSICIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 18 de abril de 2017³, y el recurso de reposición se presentó el 21⁴ de abril de 2017, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 43 al 72-; para la procedencia

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ folio 22 C. Medidas Cautelares

⁴ folio 23 A 26 C. Medidas Cautelares

de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁵

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.”

Nótese que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores** o **pruebas** allegadas con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

Recuérdese, que el precedente judicial “sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada *ratio decidendi*- y iii) la parte resolutive del correspondiente fallo -*decisum*-”.⁶

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,⁷ porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

5 Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el 17 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florencia Caquetá, ventiseis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00976-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR : JOSÉ HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I 21-04-120-17

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez cuarto Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los jueces administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES Y OTROS, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163170995251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de julio de 2016, emanado por el comando de personal dirección de personal del Ejercicio Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual negó la reliquidación y pago de las prestaciones salariales y sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 4° de 1992, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demanda que efectuó la reliquidación de la remuneración mensual de los actores desde el 23 de junio de 2006 y hasta la fecha y en adelante, incluyendo el 30% del incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional liquidado sobre el 100% del salario básico como liquidación de prima otorgada en la ley 4 de 1992, liquidando las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se liquidan a partir del salario básico mensual para cada uno de los cargos respectivos. Que las sumas reconocidas y liquidadas sean indexadas junto con los intereses mensuales corrientes y moratorios.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la del demandante y estar cobijada su situación salarial y prestacional por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por ser juez de la república, así las cosas, aduce que lo que se

Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Hernán Londoño Gómez Y OTROS

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-40-004-2016-00976-01

decida en el proceso a su juicio la beneficiaria o perjudicaría en sus intereses como juez y futura demandante por los mismos hechos. Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces de la jurisdicción, (Fl. 126-128)

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incurso los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, numeral. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.***”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que

Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Hernán Londoño Gómez Y OTROS

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-40-004-2016-00976-01

han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)*¹

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por los Jueces Administrativos de Florencia, en virtud del interés que eventualmente pueden tener en la reliquidación salarial que fundamenta la demanda de la referencia, pues cualquier decisión judicial encaminada a definir si la prima especial debe tomarse como base para liquidar prestaciones sociales, tiene interés directo para dichos funcionarios al beneficiarse personalmente de la postura jurídica en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que participarían en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar sus prestaciones laborales, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar en la administración de justicia.

Ahora si en, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Florencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se les acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación del conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Hernán Londoño Gómez Y OTROS

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-40-004-2016-00976-01


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada